



Riohacha (La Guajira), veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 44-874-31-89-001-2022-00111-01. Proceso de Divorcio.
EMILDER RUBÉN BUENO MEJÍA contra MILEIBIS BEATRIZ BRITO
MOSCOTE

Entra la Sala Unipersonal al estudio del impedimento manifestado por el Dr. Manuel José Rodríguez Ibarra como Juez Promiscuo del Circuito de Villanueva, en auto de fecha 27 de octubre de 2022, proferido dentro del proceso declarativo de la referencia. Así como del memorial fechado 8 de noviembre de 2022, donde el Dr. Crispulo Díaz Melo, como apoderado judicial de la parte demandante, presentó solicitud de retiro de la demanda que nos ocupa.

1. ANTECEDENTES:

1.- EMILDER RUBÉN BUENO MEJÍA, mediante apoderado judicial, presento demanda de divorcio contra MILEIBIS BEATRIZ BRITO MOSCOTE, para que con su citación y audiencia, e
n sentencia de mérito que produzca efectos de cosa juzgada material, se declare el divorcio del matrimonio civil por ellos contraído, se disuelva la sociedad conyugal conformada, se liquide la misma, se decrete el embargo de un bien inmueble adquirido en vigencia de la sociedad conyugal y se condene en costas a la demandada.

2.- El juez de conocimiento se abstuvo de estudiar la admisión de la presente demanda y se declaró impedido para conocer de la misma, aduciendo la causal del numeral 9° del artículo 141 del C.G.P., en razón a que mantiene con la demandada una relación de amistad que a su juicio tiene el carácter de íntima.

2. CONSIDERACIONES

Asume este Despacho la competencia funcional que otorga el artículo 144 del Código General del Proceso, importando evocar que por mandato del artículo 29 superior en el curso de toda causa judicial los sujetos procesales deben tener la seguridad de un juicio plegado al respeto de las formas y garantías fundamentales, incluyendo la convicción que su Juez natural resguardará de cualquier menoscabo, operando inclusive de cara a las propias circunstancias personales del juzgador. Luego, ese derecho mínimo comprende aquellos motivos que conducen al operador judicial a ver restringida su potestad para aprehender y resolver un asunto determinado, ya por razones subjetivas, ora por aspectos objetivos, estructurando las causales de impedimento o recusación previstas en el artículo 141 del Código General del Proceso, ostentando naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y de aplicación e interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris.

Al respecto, nuestro superior funcional a expuesto que *“(...) los impedimentos y las recusaciones están estatuidos constitucional y legalmente para la preservación y defensa del derecho a ser juzgado por funcionarios imparciales, alcanzando la categoría de derechos fundamentales porque hacen parte del derecho al debido proceso con todas las garantías y, asimismo, está establecido en los artículos 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York.*

(...)

Con el fin de que **las decisiones** que se adopten durante el curso de los procesos respondan a principios como la independencia de la administración de justicia, y el derecho fundamental de los asociados a obtener **una decisión** proferida por un juez o tribunal imparciales, se han instaurado los impedimentos y las recusaciones por cuya virtud el

juez debe separarse del conocimiento de los asuntos en los que entran en conflicto sus propios intereses o en los que ha intervenido anticipadamente, a fin de no soslayar los principios y valores indicados que se hallan estrechamente relacionados con la recta administración de justicia.”¹ (subrayado fuera del texto)

Pues bien, el artículo 141, numeral 9° del Código General del Proceso, regimenta como causal de impedimento: “Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”, norma que prevé el motivo invocado por el servidor judicial de amistad íntima respecto de la parte demandada, señora Mileibis Brito.

Sobre ese tópico la H. Corte Suprema de Justicia ha señalado, que la causal de impedimento que ocupa nuestra atención “(...) obedece a sentimientos subjetivos integrantes del fuero interno del individuo, por lo que no es necesario acompañarla con elementos de prueba que respalden su configuración. No obstante, también se ha precisado que es insoslayable, para auscultar su eventual concurrencia, la presentación de argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad -o enemistad de ser el caso-, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento, en atención a circunstancias emocionales propias al ser humano y aptas para enervar su ecuanimidad (CSJAP de 20 nov. 2013, rad. 42698) (se enfatiza, CSJ ATC5815-2016).” (subrayado fuera de texto)

Así, observando que el Juez Promiscuo del Circuito de Villanueva, La Guajira, fundamentó la causal de impedimento invocada en que de antaño ha expresado aprecio por la parte demandada, aduciendo que su amistad “(...) indicó desde el año 2015, tiempo desde el que este

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala Especial de Primera Instancia. Auto AEP106-2020.MP.ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS.

Juez, ostenta la calidad de Juez Promiscuo del Circuito de Villanueva, La Guajira, y la parte pasiva del proceso, laboraba como servidora, y/o escribiente, del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta localidad”.

De esta forma, en criterio de esta Sala y siendo que la causal de impedimento alegada por el Funcionario Judicial de carácter **subjetivo**, se advierte la objetiva acreditación de los factores descritos anteriormente, observando que en efecto la situación descrita tiene la potencial virtualidad de menguar la ecuanimidad y afectar de esta forma la imparcialidad del Juzgador.

Así las cosas, como surge una situación que puede comprometer la imparcialidad del Juez Promiscuo del Circuito de Villanueva, La Guajira, en el justo ejercicio de la función jurisdiccional que le atañe, encuentra esta Corporación probada la causal de impedimento invocada.

En este orden de ideas, estimando fundado el impedimento de marras, se procederá remitir el conocimiento de este proceso al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira.

.- De la solicitud de retiro de la demanda.

Ahora bien, de cara con la solicitud de retiro de la demanda de la referencia, si bien tenemos que el artículo 42 del Código General del Proceso, regula en su numeral 1° que es deber del juez: *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y **procurar la mayor economía procesal**”*. (Negrillas fuera del texto original), lo que habilitaría a esta Colegiatura para decidir sobre la aludida solicitud, lo cierto es que en estudio del plenario, concretamente de las facultades del apoderado judicial, no es

plausible pronunciarse en esta instancia y resolver si dar paso o no al retiro de la demanda.

El artículo 92 de la misma codificación señala que:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda”.

Nótese que el argumento del apoderado gestor para retirar la demanda, es que le fue otorgado poder para actuar al interior de este proceso como Defensor Público contratado por la Dirección Nacional de la Defensoría Pública adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Guajira y a la fecha *“(...) los jefes superiores [le] han comentado que no [tiene] competencia por la Defensoría, para actuar en dicha municipalidad”*, dejando de lado en el aludido documento la parte volitiva que le asiste al poderdante, razón por la cual considera la Magistratura que la aludida solicitud debe ser atendida directamente por la primera instancia, quien deberá estudiar la procedencia de la misma.

Por lo expuesto, la suscrita como integrante de esta Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, La Guajira,

3. RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el impedimento planteado por el titular del Juzgado Promiscuo del Circuito de Villanueva, La Guajira conforme a la motivación que precede. Oficiese.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente distinguido con radicación 44-874-31-89-001-2022-00111-01, con destino al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira. Por Secretaría infórmese lo decidido al Juzgado Promiscuo del Circuito de Villanueva, La Guajira.

TERCERO: ADVERTIR al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, que junto con el expediente se remite solicitud de retiro de la demanda rad. 44-874-31-89-001-2022-00111-01, incoada por el apoderado gestor, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Ponente

Firmado Por:

Paulina Leonor Cabello Campo

Magistrado

Sala 001 Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed736aa2a15bdfc2ac617d3cda027acf628a14ca08c716625ab59405047a091**

Documento generado en 21/11/2022 02:44:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>